



Proceso : VERBAL SUMARIO- CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TITULO VALOR
Demandante: CARLOS ANDRES BALNCO MARTINEZ Y JOSE ALEXIS QUINTERO PEREZ
Demandado : BANCO DAVIVIENDA
Radicación : 680014003011-2018-00127-00
Sentencia

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda, conforme con el inciso 8, artículo 398 del C.G.P, ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad taxativa que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

El señor MILTON DOMINGO MARTINEZ PINILLA (q. e. d) se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.020.330 de Bucaramanga, cliente del Banco Davivienda, quien otorgó testamento cerrado, protocolizado mediante escritura pública No. 832 en la Notaría Segunda de Vélez (Santander), dispuso que sus haberes serian heredados por sus legatarios CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ y JOSE ALEXIS QUNTERO PEREZ.

El trámite de sucesión testada se adelantó en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga mediante la escritura pública 4364 del 18 de noviembre de 2016.

Que los CDT'S en cuestión son de No. AB4001607416 por valor de \$4.463.642 y AB4001527204 por valor de \$1.539.043, títulos que los demandantes desconocen de su paradero.

PRETENSIONES

CAROS ANDRES BLANCO MARTINEZ Y JOSE ALEXIS QUINTERIO PEREZ, promovieron demanda en contra del BANCO DAVIVIENDA para que se ordene la cancelación y reposición de los CDT'S No. AB4001607416 por valor de \$4.463.642 y AB4001527204 por valor de \$1.539.043 a nombre del señor MILTON DOMINGO MARTINEZ PINILLA.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, el Despacho mediante auto del 21/06/2018, admitió la demanda y ordenó la notificación al demandado, lo que se surtió por conducta concluyente el 03/08/2018.

El Banco Davivienda S.A contestó la demanda a través de apoderado judicial, el cual manifestó que no se oponía a las pretensiones de la demanda; sin embargo, solicitaba que el Despacho tuviera de presente que el 10 de octubre de 2016, los señores ALEX RICARDO MARTINEZ PINILLA se habían presentado ante el BANCO DAVIVIENDA en representación de la señora RAQUEL MARTINEZ PINILLA, quien fuere hermana del titular de los títulos valores, manifestando por escrito que era necesario presentar la oposición correspondiente en virtud a que los originales de los certificados de Depósito a término que se pretende reponer están en poder de la **familia del causante** y en razón a ello los mismos no fueron extraviados, perdidos, hurtados, deteriorados o destruidos total o parcialmente como indica en inciso 1º del art. 398 del C.G.P.



El 04 de marzo de 2019 fue aportado el extracto de la demanda publicada en el diario Vanguardia Liberal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 398 del C.G.P.

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, se consideró vincular al proceso como litisconsortes a ALEX RICADO MARTINEZ PINILLA y RAQUEL MARTINEZ PINILLA, esta última reportada como fallecida, por lo que se ordenó vincular a quienes puedan llegar a comparecer conforme al artículo 68 de C.G.P., situación que pide el demandante se revise la totalidad del expediente en razón a que se retrocede en el tiempo reviviendo términos.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si es procedente ordenar al BANCO DAVIVIENDA S.A la cancelación y posterior reposición del títulos valor, CDT'S No. AB4001607416 por valor de \$4.463.642 y AB4001527204 por valor de \$1.539.043, solicitado por el extremo activo, al no haber oposición por parte de la entidad bancaria

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que concurren en este caso los presupuestos procesales para resolver de fondo el asunto, puesto que la demanda presentada cumple con las exigencias formales y las partes tienen capacidad para serlo. Además, no se evidencia circunstancia alguna que constituya causal de nulidad que invalide la actuación.

Es menester dejar claro que pese a la vinculación de ALEX RICADO MARTINEZ PINILLA y RAQUEL MARTINEZ PINILLA (q.e.d) y a quien a esta última le pudieren suceder. Se observa que de la revisión exhaustiva de las actuaciones a lo largo del proceso, no se encuentra necesario la vinculación de aquéllos a través de las providencias 14 de agosto de 2019 (archivo 14 expediente virtual) y providencia del 15 de marzo de 2021 (archivo 33 expediente virtual), puesto que de la contestación de la demanda no se desprende por parte de la entidad Bancaria oposición alguna ni aquéllos interesados que conocieron del caso por intermedio de la entidad Bancaria.

De esta manera se tiene que, pese a las manifestaciones realizadas por el BANCO DAVIVIENDA, lo cierto es que el emisor (BANCO DAVIVIENDA) no hizo oposición alguna en su debida oportunidad, De manera que la vinculación que se hizo por parte del Despacho de las personas a las cuales podría interesarle los resultados de un posible pago por parte del BANCO respecto de dichos CDT'S, y no de quien realmente tenía en su poder los títulos, máxime que se informó que los títulos se encontraban en manos de la familia del de-cujus, más no se individualizó a ese familiar.

No obstante, la finalidad del asunto en comento no es ordenar por parte de esta instancia judicial el pago de los títulos valores, sino es precisamente la reposición de los mismos, situación que se echa de menos en el caso que nos ocupa, puesto que lo único cierto dentro de las diligencias es que no existe prueba fehaciente de la ubicación exacta de los títulos originales, dejando claro que el proceso tiene vocación de continuar adelante con el trámite señalado en el estatuto procesal y por lo tanto se dejará sin efecto alguno las actuaciones a partir del auto emitido el 21 de marzo de 2019, inclusive (archivo 11, folio 70).



Ahora bien, aterrizando el negocio que nos ocupa y una vez dilucidado lo anterior, la reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, la regula la sección III- capítulo VI- título III- libro III del Código de Comercio (artículos 802 a 821).

Es así que la reposición del título es el reemplazo o nueva emisión de un título valor, cuando el anterior no cumplía las exigencias necesarias para su normal circulación o identificación de las personas obligadas; esta se puede presentar por deterioro, por destrucción, o por el extravío, hurto, ocultamiento o destrucción total.

Por su parte la cancelación es la anulación judicial por extravío, hurto o destrucción total de un valor nominativo o a la orden, ya que no procede tratándose de títulos al portador.

El artículo 803 ibidem, señala *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso de la reposición.”*

En orden a lo anterior, el Despacho revisará el material probatorio allegado así:

- Denuncia de pérdida de CDT'S No. AB4001607416 por valor de \$4.463.642 y AB4001527204 por valor de \$1.539.043.

Al respecto, si bien la entidad financiera manifiesta que en escrito allegado al BANCO por lo señores ALEX RICADO MARTINEZ PINILLA y RAQUEL MARTINEZ PINILLA (q.e.p.d) en el que le afirmaron tener bajo su dominio los títulos valores, objeto del presente litigio, no es menos cierto que dentro de los 10 días desde la fecha de publicación del aviso que da cuenta del extravío, hurto o destrucción total o parcial del título, ningún tercero le comunicó por escrito a la entidad o persona emisora, oposición alguna. De manera que no cabe duda que del paradero o estado real de los títulos valores, se desconoce a la fecha de esta sentencia, pues si bien al parecer los tenían unos terceros éstos tampoco los presentaron a la entidad Bancaria.

Igualmente, se tienen las Escrituras Públicas Nos. 4364 de fecha 18 de noviembre de 2016, Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, que da cuenta del trámite de la sucesión testada que se adelantó en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga y la No. 832 de fecha 12 de diciembre de 2014, de la Notaría Segunda del Círculo de Vélez Santander, que dispuso que sus haberes serían heredados por sus legatarios CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ y JOSE ALEXIS QUNTERO PEREZ, dentro de éstos los CDT'S, aquí reclamados.

Así las cosas, y como la entidad demandada dentro del término concedido para que ejercieran su derecho de defensa no se opuso a las pretensiones de la demanda, y como quiera que se diera cabal cumplimiento a la ritualidad consagrada en la normatividad para esta clase de acciones, es del caso acoger las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR sin efecto las actuaciones surtidas al interior del proceso a partir del auto emitido el 21 de marzo de 2019, inclusive (archivo 11, folio 70 del expediente virtual).

SEGUNDO: DECLARAR la cancelación de los siguientes títulos valores, que el Banco Davivienda S.A expidió a favor de MILTON DOMINGO MARTINEZ PINILLA:

CDT'S No. AB4001607416 por valor de \$4.463.642 y CDT'S AB4001527204 por valor de \$1.539.043

TERCERO: ORDENAR al Banco Davivienda S.A **REPONER** los CDT'S CDT'S Nos. AB4001607416 por valor de \$4.463.642 y CDT'S AB4001527204 por valor de \$1.539.043, por el mismo valor y demás condiciones de los cancelados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Expedir copia auténtica de la presente sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, con la atestación que es primera copia y presta mérito ejecutivo, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

SEXTO: En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO